

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de abril de dos mil veintiuno

REF. VERBAL PERTENENCIA No. 110013103027**20210009300**

(pead)

Se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) se subsane, so pena de rechazo los siguientes aspectos:

1. Conforme al Art 5 del decreto 806 de 2020, remítase el memorial poder desde la dirección electrónica del extremo demandante a fin de establecer la identidad digital de ésta. Asimismo, en el texto del memorial poder debe estar la indicación del correo electrónico del apoderado judicial para su correspondiente identidad digital y para efectos de notificaciones judiciales.
2. Apórtese certificado de tradición y libertad especial vigente de los predios a usucapir, respectivamente. Art 84 y 375-5 del CGP.
3. Adjúntese plano catastral donde se identifique el predio de mayor extensión y donde se aprecie la posición y/o ubicación de cada uno de los inmuebles objeto de usucapión sobre el de mayor extensión, tenga en cuenta que el adosado no se logra dicha ubicación.
4. Establézcase el área restante del predio de mayor extensión por cuanto conforme al FMI matriz ese predio cuenta con segregaciones por lo que se crearon otra matriculas inmobiliarias, desconociéndose qué área de terreno le quedó para la localización de los predios de menor extensión aquí pretendidos.
5. Inclúyase en el líbello de demanda los linderos, áreas y características de identificación del predio de mayor extensión o matriz como de los pretendidos de manera actualizada ello de conformidad con lo establecido en el art. 83 del CGP, tenga en cuenta que los linderos son desactualizados en virtud de la urbanización del sector, por cuanto cada predio cuenta con una nomenclatura acorde al POT.
6. Alléguese en archivo PDF la descripción del inmueble de mayor extensión y de los pretendidos, en donde se incluyan los linderos actualizados, área, dirección, matrícula inmobiliaria y chip a efecto de su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia.
7. En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del CGP deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica como aparece en la demanda.

Se advierte al apoderado actor que el enlace provisto con las pruebas documentales enunciadas en los numerales 9 a 18, deberá estar siempre habilitado su acceso.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3º del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE ()

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c864ceb51fcd88b4d9f7317114e25b8d1afe7dcb7538b9cd32ec0248299c0f**

Documento generado en 07/04/2021 05:57:31 AM